



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

## **PROYECTO DE LEY**

*EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY...*

### **Proyecto de ley de Propiedad Comunitaria Indígena de Tierras**

#### **CAPITULO I**

#### **PROPIEDAD COMUNITARIA INDIGENA**

##### **ARTÍCULO 1: OBJETO**

La presente ley especial es reglamentaria del inciso 17 del artículo 75 de la Constitución Nacional, en lo que respecta a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas; del artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Los derechos reconocidos por dichas normas corresponderán a las comunidades indígenas con personería jurídica inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI), de acuerdo a lo estipulado por la presente ley.

##### **ARTÍCULO 2: PROPIEDAD COMUNITARIA INDIGENA.**

La propiedad comunitaria indígena es un derecho real reconocido por esta ley especial, autónomo y colectivo, ejercido por una comunidad indígena con personería jurídica inscripta, sobre las tierras que tradicionalmente ocupa, de conformidad con las previsiones de esta ley.

Este derecho no es transmisible y las tierras sobre las que se ejerce no son enajenables ni susceptibles de subdivisión, gravámenes o embargos. Las tierras podrán ser objeto de otros actos jurídicos en tanto así lo decida la comunidad y no se



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

desvirtúen las estipulaciones del art. 17, inc. 3° de la Ley 24.071, ni la finalidad del reconocimiento constitucional sobre la propiedad comunitaria.

La propiedad comunitaria indígena se extiende al subsuelo y al espacio aéreo, en la medida en que su aprovechamiento sea posible, con los mismos alcances dispuestos para el dominio por el derecho común.

Las tierras objeto de la propiedad comunitaria indígena, son la base de la subsistencia material y espiritual de las comunidades y de su desarrollo e identidad, al tiempo que constituyen fuente de vida y parte esencial de sus culturas, para su desarrollo social y económico, respetando el espacio físico y espiritual dentro del cual se desarrolla la vida y la cultura de cada comunidad indígena.

### **ARTÍCULO 3: OCUPACIÓN TRADICIONAL**

La ocupación tradicional efectiva al momento del reconocimiento del artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, actual y pública de tierras por parte de una comunidad reconocida antes o después de dicho momento, es requisito constitutivo de la propiedad comunitaria indígena, cuyo reconocimiento podrá ser demandado conforme los modos de adquisición previstos en el artículo 7 de esta ley. La posesión posterior al reconocimiento constitucional estará sujeta a las previsiones de esta ley.

### **ARTÍCULO 4: TIERRAS APTAS Y SUFICIENTES**

La adjudicación de tierras en propiedad comunitaria indígena se hará procurando satisfacer el requerimiento de ser aptas y suficientes para el desarrollo humano de la comunidad. Dicha adjudicación deberá efectuarse en el lugar de la posesión y habitación de la comunidad o, de no ser posible, previo procedimiento de consulta con esa comunidad, deberá asignarse una superficie equivalente en las zonas próximas más apropiadas para su desarrollo, de acuerdo a sus pautas culturales.

### **ARTÍCULO 5: USOS**

Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 121 y 124 de la Constitución Nacional, la exploración y explotación de los recursos naturales dentro de una propiedad



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

comunitaria indígena requerirá la autorización de la misma, manifestada por medio del correspondiente procedimiento de consulta previa, libre e informada, a los efectos de establecer sus modalidades y evitar daños al medio ambiente. El procedimiento de consulta será supervisado en todas sus instancias por la Autoridad de Aplicación.

## **ARTÍCULO 6: PROTECCIÓN DE SITIOS DE CULTO**

Se declara la intangibilidad de los sitios de culto y enterramientos correspondientes a los pueblos indígenas en todo el territorio nacional. La autoridad de aplicación, en consulta previa, libre e informada con las comunidades más cercanas del mismo pueblo, demarcará estos sitios como Áreas de Protección Cultural Indígena cuando se encuentren fuera de zonas bajo propiedad comunitaria y establecerá los parámetros de ingreso a los mismos y de protección patrimonial y cultural, que podrán consistir en servidumbres o restricciones al dominio.

La autoridad de aplicación podrá disponer interdicciones administrativas cautelares de movimientos de tierra u obras que pongan en peligro la preservación de las Áreas de Protección Cultural Indígena.

## **CAPÍTULO II ADJUDICACIÓN DE TIERRAS**

### **ARTÍCULO 7: MODOS DE ADQUISICIÓN**

La propiedad comunitaria indígena se adquiere de los siguientes modos:

- 1) Sobre tierras fiscales, por reconocimiento y transferencia del Estado nacional, provincial o municipal.
- 2) Sobre inmuebles del dominio privado, por cesión, donación, prescripción adquisitiva, compra o expropiación.
- 3) Cuando los miembros de una comunidad fueran titulares del dominio de tierras a título personal, podrán ceder a la comunidad el dominio para constituir una propiedad comunitaria indígena.



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

## **ARTÍCULO 8: CONSULTA**

Toda adjudicación de tierras deberá hacerse previa consulta con la comunidad indígena involucrada, salvo que la adjudicación fuera solicitada por la propia comunidad. En caso de ser necesario el traslado de una comunidad indígena como consecuencia de una adjudicación de tierras dispuesta por la autoridad de aplicación, dicha autoridad deberá hacerse cargo de los gastos que demande el traslado.

## **ARTÍCULO 9: OCUPACIÓN POSTERIOR AL 24 DE AGOSTO DE 1994 HASTA EL 23 NOVIEMBRE DE 2021.**

Cuando la posesión de tierras por parte de una comunidad legalmente inscripta y con personería jurídica vigente, se hubiere verificado con posterioridad al 24 de agosto de 1994, fecha de sanción de la reforma constitucional, y con anterioridad al 23 noviembre de 2021, fecha de culminación del plazo previsto por la Ley 27.400, que prorrogara los plazos previstos en la Ley 26.160, subsistiere en forma pacífica, la comunidad podrá requerir a la autoridad de aplicación, en la medida de lo posible y de acuerdo a los criterios y pautas que establezca el Estado:

- a) la adjudicación de dichas tierras si éstas fueren fiscales, y el otorgamiento del correspondiente título de propiedad comunitaria a la comunidad; o
- b) la adjudicación de otras de similares características en la misma zona, si ello fuere posible; o
- c) la compra de las mismas por parte del Estado o su expropiación y posterior adjudicación.
- d) la ocupación de tierras posterior a dicha fecha, de manera pacífica denuncia judicial por usurpación.



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

## **ARTÍCULO 10°.- FISIÓN DE COMUNIDADES**

En los casos en que se produzca una nueva comunidad a raíz de la separación de un grupo parental, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los miembros de la nueva parcialidad podrán solicitar ante el INAI la inscripción de su personalidad jurídica en el RENACI.
- b) La Autoridad de Aplicación formará en ese caso una comisión para revisar el proceso de génesis de la nueva comunidad. En los casos en que la nueva personalidad jurídica sea otorgada, implicará de modo automático la renuncia de los miembros de la nueva comunidad a su pertenencia a la comunidad de la que se separaron. En ningún caso un mismo sujeto puede pertenecer a más de una comunidad al mismo tiempo.

En ese caso previsto en el inciso b) el INAI evaluará la posibilidad de subdividir la propiedad comunitaria originaria y asignar a cada comunidad parte una porción de las tierras subdivididas. En caso de resultar inviable la subdivisión de la propiedad comunitaria previa, el INAI, realizará una subdivisión administrativa, permaneciendo el dominio territorial de manera proporcional a cada una de las comunidades parcializadas gestionará la entrega de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo de la nueva comunidad, de acuerdo con los parámetros del artículo anterior.

## **ARTÍCULO 11°.- TIERRAS EXCLUIDAS**

El Poder Ejecutivo Nacional, en función de preservación de la soberanía territorial, seguridad nacional y estrategia geopolítica, creará un Registro de Tierras de Valor Estratégico Nacional, bajo la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, las cuales no podrán ser adjudicadas a ninguna comunidad indígena.

En esos casos, no podrán ser desalojadas las propiedades comunitarias indígenas inscriptas, si en forma previa al procedimiento previsto por el artículo 17 de la Constitución Nacional no se realizare un proceso de consulta previa, libre e informada para la readjudicación de tierras en propiedad comunitaria en las zonas lo más próximas posibles, en condiciones que las hicieren aptas para su habitación, subsistencia y desarrollo de la comunidad, haciéndose cargo el Estado Nacional de todos los gastos que ello demande.



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

En esos casos, podrán ser desalojadas las propiedades comunitarias indígenas inscriptas, de acuerdo al procedimiento previsto por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

### **ARTÍCULO 12°.- INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

El Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción que corresponda al bien, deberá tomar razón de los inmuebles que se inscriban como propiedad comunitaria en los términos del artículo 18 del Código Civil y Comercial de la Nación y artículo 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, y anotará las restricciones establecidas en el artículo 2o de la presente ley. La enumeración de tales restricciones también deberá hacerse constar en el respectivo título de propiedad comunitaria.

### **ARTÍCULO 13°.- CORRECCIÓN REGISTRAL**

En caso de existir errores en la inscripción previa de la titularidad de las tierras comunitarias, o en aquellos casos en que existan títulos individuales otorgados previamente a favor de los integrantes de una comunidad indígena, la Autoridad de Aplicación podrá, a pedido de parte, y previa verificación sumaria de los errores denunciados, unificar y/o corregir los títulos otorgados en los términos de la presente ley.

### **ARTÍCULO 14°.- ABANDONO**

La muerte de alguno de los integrantes de la comunidad o abandono de la propiedad por algunos de ellos no provoca la pérdida del derecho de propiedad comunitaria en la medida que la comunidad subsista como tal.

Cuando los integrantes de la comunidad se reduzcan a menos de tres individuos y esa situación persistiera por el lapso de un año, se considerará abandono de tierra.

El miembro de una comunidad adjudicataria de tierras que las abandone no podrá reclamar ningún derecho sobre la propiedad comunitaria.



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

## **ARTÍCULO 15°.- ABANDONO, DISOLUCIÓN O CANCELACIÓN**

En el caso del artículo anterior o en los casos de disolución o cancelación de la personería de una comunidad titular de una propiedad comunitaria, cuando dicha propiedad no fuese desocupada por quienes fueran los integrantes de la comunidad o terceros, el INAI podrá peticionar judicialmente el inmediato desalojo y restitución.

Antes de volver la tierra a propiedad de la Nación, Provincia o Municipio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley No 23.302, el INAI ejercerá su dominio por el término de DOS (2) años, durante los cuales podrá readjudicarla a otras comunidades que reclamen tierras o, en los casos en los que aquellas que posean fueren insuficientes para subvenir a sus necesidades, aplicando las siguientes prioridades:

- a) A las del mismo pueblo que habiten la misma provincia o región.
- b) A las de distinto pueblo que habiten la misma provincia o región.
- c) A las del mismo pueblo de otra región.
- d) cualquier otro recurso que establecieren disposiciones legales reglamentarias.

## **CAPITULO III**

### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y PATRIMONIO CULTURAL**

## **ARTÍCULO 16°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

La Autoridad de Aplicación cumplirá todas las actividades conducentes a promover el desarrollo integral de las comunidades indígenas adjudicando prioridad a sus aspectos socioeconómico, sanitario y cultural, preservando y revalorizando el patrimonio cultural de estas comunidades.



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

## ARTÍCULO 17°.- RESTITUCIÓN DE RESTOS ARQUEOLÓGICOS

La Autoridad de Aplicación registrará los sitios en que se hallaren restos arqueológicos y comunicará esos hallazgos al INAPL, Autoridad de Aplicación de la Ley de Conservación del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico No 25.743.

Cuando los integrantes de una Comunidad indígena consideraren que los restos arqueológicos que aparecen en su propiedad corresponden a sus antepasados directos, la Autoridad de Aplicación de la presente ley deberá nombrar un equipo pericial conformado al menos por un arqueólogo y un etno-historiador, ambos con título universitario habilitante y que posean antecedentes probados en la zona en cuestión, para que emitan opinión experta sobre si existe una relación cierta entre los miembros de la comunidad indígena y los restos solicitados. Los interesados podrán proponer también un perito de parte para integrar la comisión. Si el dictamen de la comisión estableciere que existe una relación cierta, los objetos arqueológicos en cuestión se constituirán como “reliquias”, se los incluirá en una misma categoría con los “lugares de culto” y se entregará su custodia a la comunidad reclamante. Del mismo modo, cuando los miembros de una comunidad indígena consideraren que objetos del patrimonio arqueológico público (amparados por la ley de conservación respectiva) obrantes en museos públicos o colecciones privadas, conforman parte vital de su cultura e identidad indígena, podrán peticionar ante la Autoridad de Aplicación para solicitar la conformación de un equipo pericial, que, en las mismas condiciones del anterior, evaluará su pretensión; y, en la ocurrencia de un fallo positivo, dicha Autoridad gestionará la restitución de las reliquias a la comunidad para su custodia.

## CAPITULO IV

### PROCEDIMIENTOS Y CONSULTA

**ARTÍCULO 18°.-** Los procedimientos ante la Autoridad de Aplicación y los referidos al reconocimiento e inscripción de la comunidad o a la adjudicación y registro de tierras y sus alcances, así como la emisión de planos y catastros, serán gratuitos para la comunidad y estarán exentos de sellados, tasas o gravámenes.



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

**ARTÍCULO 19°.-** Las cuestiones vinculadas o que afecten a la posesión tradicional indígena y el alcance de los títulos de propiedad comunitaria, se decidirán mediante el procedimiento de consulta con las comunidades involucradas, de acuerdo a las pautas que establezca la reglamentación. La consulta deberá ser libre, previa, informada y pública.

**ARTÍCULO 20°.-** Las decisiones administrativas definitivas de la Autoridad de Aplicación serán recurribles en apelación ante la Cámara Nacional en lo Federal Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires o ante las Cámaras Federales de provincia, a elección de la comunidad.

**ARTÍCULO 21°.-** Créase el Consejo Federal de Política Indígena, con la participación de las máximas autoridades en la materia de cada provincia, para la concertación federal en las materias regidas por el artículo 75, incisos 17 y 22 y el artículo 124 in fine de la Constitución Nacional. El Consejo Federal será presidido por Presidente del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI)

**ARTÍCULO 22°.-** La presente ley es de orden público y es aplicable en la totalidad del territorio nacional, sin perjuicio de la aplicabilidad de normas de un mayor alcance protectorio de los derechos de los pueblos indígenas establecidas por la legislación provincial.

La modificación de las normas que rigen la materia de esta ley y su reglamentación, requieren que se realicen los procedimientos de consulta previa e informada prevista por el convenio aprobado por medio de la Ley No 24.071.

**ARTICULO 23°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.-

Firmante: Gerardo Milman



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene su antecedente en uno de similares características de mi autoría presentado bajo el número de expediente 4898-D-2022.

La reforma constitucional de 1994 reconoció los derechos de las comunidades y parcialidades indígenas que habitaban y habitan en el territorio argentino. Entre dichos derechos ocupa un lugar central el derecho a la tierra que tradicionalmente ocupaban muchas de dichas parcialidades al momento de la sanción constitucional. El vínculo de las comunidades y de las personas con la tierra, tiene en casi todas las culturas una relevancia espiritual muy especial, muy importante, pero ello es más relevante para culturas que, desde la antigüedad viven en contacto directo con la naturaleza. Se produce allí una identificación entre lo natural y lo sagrado, que tiene fuerte influjo cultural.

En su momento el Senador Nacional Federico Pinedo supo interpretar la necesidad de dar luz legislativa a lo dispuesto en la CN y redactó el presente proyecto, que tan gentilmente me autorizó para que lo reprodujera en esta oportunidad.

El dictado de una ley de la nación que regule este derecho a la tierra, reconocido a las comunidades indígenas que la ocupaban tradicionalmente hasta el momento de la reforma constitucional, es de gran relevancia y es una deuda que lleva ya muchos años. La cuestión fue abordada por la ley N° 23.302, pero la experiencia adquirida y los desarrollos verificados desde su sanción, a lo que se sumó la aparición de conflictos legales en diversos puntos del territorio nacional, llevó a las autoridades nacionales a declarar repetidas veces emergencias al respecto, con la ley N° 26.160 y sus prórrogas. Esas leyes de emergencia buscan impedir la acción del poder judicial, lo que no es una alternativa plausible y reclama una directiva legal clara que delimite los distintos derechos en juego.

Hay varias propuestas que no resuelven los problemas y pretenden dejarlos eternamente abiertos, indefinidos, sujetos a situaciones y miradas cambiantes de diversos actores. Eso no es justo y perjudica a todas las partes, en especial a quienes esperan ver claramente delimitados y reconocidos sus derechos. La ley debe generar pautas de convivencia aceptadas, conocidas y



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

claras y debe ser aplicable en los hechos.

En su momento, el presente proyecto llevó más de dos años de elaboración con la participación de múltiples actores y se generó con una propuesta original del jefe de una comunidad de la etnia wichí, Félix Díaz, que pidió la intervención del Senado. Félix es originario del Gran Chaco. El Senador Pinedo estuvo guiado en buena medida por el trabajo de su hijo Federico en el Chaco salteño, por el antropólogo Edgardo Krebs, discípulo intelectual de Alfred Métraux y especialmente por gente que ha vivido muchísimos años en el mismo hábitat con ellos, como el académico e investigador de campo Dr. José Braunstein y el cura Francisco Nazar, que lo trajo aquella vez a Félix.

Con anterioridad, el Senador Pinedo tuvo la fortuna de convivir durante muchos años con los pobladores de los altos cerros de Salta, Jujuy y Catamarca, en visitas periódicas a sus moradas arriba de los tres mil metros de altura, en sitios tan diversos como la antigua Chicoana del alto valle Calchaquí, los asentamientos incaicos de Pascha, Potrero de Payogasta y Las Capillas, el Río los Patos hacia el Salar del Hombre Muerto, Ingañán, Jasimaná, Luracatao, la cultura Aymara de El Moreno, Huachichocana o las Lagunas del Toro, Tupiza y Suipacha en Bolivia. Respecto de la Patagonia, hizo su valioso aporte Germán Pollitzer, que trabajó en el reconocimiento provincial de comunidades en Neuquén, antes de la reforma. El Senado también homenajeó en el segundo centenario de nuestra independencia nacional al encuentro de Mansilla con los pampas y ranqueles de Córdoba, San Luis y La Pampa. Todo ello genera en los argentinos una enorme emoción por la vinculación de nuestra tierra y nuestro pueblo, diverso y profundo.

Desde allí se materializó este aporte, por el que en su momento se agradeció la colaboración y sugerencias de los integrantes de la Pastoral Indígena del Episcopado Argentino. El proyecto busca reconocer los derechos de las comunidades indígenas, comprometer al Estado, nación y provincias, en hacer los mejores esfuerzos para proteger culturas originarias que conforman nuestra identidad nacional, delimitar claramente derechos, establecer una convivencia armónica entre el Código Civil y el derecho indígena, evitar litigios que se llevan vidas en su desarrollo, preservar lugares de culto y no entrar en un reglamentarismo extremo que debe quedar, precisamente, para la reglamentación de una ley general.

Por todo lo expuesto, y en función de que aún no se ha llegado a llenar este hueco legislativo, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmante: Gerardo Milman